TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-54/2020

PARTE ACTORA: CATALINA BUSTILLOS CÁRDENAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, tres de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[2], dictada el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente PES-11/2020**,** emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el asunto SG-JDC-115/2020.

I. ANTECEDENTES[3]

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I.1. IEE-PES-01/2020

2. **Denuncia.** El diecisiete de junio, María de las Mercedes Fernández González presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEECH), escrito en contra de la Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, Catalina Bustillos Cárdenas por la difusión de un video en su red social de Facebook que, a su juicio, constituían actos de violencia política en razón de género (VPG).

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[2] En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.
[3] Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

3. **JDC-005/2020.** Toda vez que el referido escrito fue presentado como medio de impugnación, el IEECH procedió a dar el trámite respectivo y lo remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TEECH), no obstante, la autoridad jurisdiccional determinó su reencauzamiento hacia el Procedimiento Especial Sancionador (PES) competencia del IEECH.

4. **Desechamiento.** El veinte de julio la Secretaría Ejecutiva del IEECH acordó desechar la queja presentada por la ahí actora, al considerar que no se advertían elementos mínimos que permitieran encuadrar las conductas denunciadas en actos de VPG. En contra de esa decisión el veintisiete siguiente, presentó escrito de impugnación ante el TEECH.

5. **PDD-09/2020.** El doce de agosto, el TEECH resolvió el *Procedimiento en contra del Desechamiento de Denuncia del PES*, y revocó el acuerdo antes precisado a fin de que la Secretaría Ejecutiva del IEECH, de no advertir otra causa de improcedencia, ordenara la admisión y procediera a la sustanciación del procedimiento en términos de Ley.

6. **IEE-PES-01/2020.** En acatamiento a lo anterior, el catorce de agosto, el IEECH admitió la denuncia; el diecisiete siguiente se dictaron medidas cautelares a favor de la ahí actora y el veinticuatro se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente, una culminada la sustanciación del PES remitió el expediente al TEECH.

I.2. PES-11/2020.

7. El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente del TEECH ordenó formar y registrar el Procedimiento respectivo y, el

cuatro de septiembre, el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó, por mayoría, la inexistencia de la infracción.

I.3. Juicio ciudadano federal.

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre siguiente, la denunciante promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Juicio ciudadano), ante esta Sala Regional, dando origen al expediente **SG-JDC-115/2020.**

9. **Resolución federal.** El cinco de noviembre, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, por mayoría de votos, determinó revocar la sentencia local y remitir los autos al Tribunal local, a fin de que se emitiera un nuevo fallo, teniendo por acreditada la infracción denunciada, relativa a la comisión de actos que constituyen violencia política de género.

I.4. Acto impugnado.

10. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de esta Sala, el once de noviembre, en el expediente PES-11/2020, el Tribunal local dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género y la responsabilidad de efectuarla por parte de la Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua.

II. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

11. **Demanda.** Contra esa determinación, la actora presentó, el diecisiete de noviembre, juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que remitió la demanda a esta Sala Regional.

12. **Recepción y turno.** El veinticuatro de noviembre, se recibió el expediente y anexos y, mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-54/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en la que se determinó declarar existente la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la actora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción[4].

IV. PROCEDENCIA

[4] Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, publicado en el No. de edición del mes: 10. Edición Matutina, Visible en *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020;* y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

15. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que resolución se le notificó a la actora el trece de noviembre y presentó su impugnación el diecisiete siguiente, es decir, al cuarto día.

18. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que tuvo el carácter de denunciada en un procedimiento especial sancionador en la instancia local.

19. La actora Catalina Bustillos Cárdenas, en cuanto Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua, para el periodo 2018-2021 (quien fue señalado como autoridad responsable en la *litis* primigenia), viene a controvertir la resolución del tribunal local que declaró la existencia de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, que se le atribuye.

20. En dicha resolución, el Tribunal local ordenó, como medida de protección, abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la denunciante y de evitar cualquier manifestación que implique discriminación y violencia hacia la comunidad *LGBTTTIQ+*.

21. Es decir, la legitimación de la parte actora en este caso se actualiza, porque la determinación del Tribunal local involucra el ejercicio de sus atribuciones como Regidora, pues le vincula para que, en ejercicio de éstas, realice determinadas conductas de no hacer a fin de no afectar los derechos de la denunciante.

22. La actora está vinculada al cumplimiento de dicha sentencia, al haberse acreditado la conducta infractora que se le atribuyó.

23. Supuesto que además, esta Sala, al resolver el expediente **SG-JE-37/2019**, estimó, puede afectar su esfera particular por la responsabilidad en la comisión de actos considerados violencia política en razón de género, que se podría traducir en la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir y consecuentemente, podría derivar en la inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

24. Por lo que, si la actora cuenta con legitimación para controvertir el fallo que le atribuyó la comisión de una conducta infractora, por trascender a la esfera del ejercicio de sus atribuciones, también se estima que debe contar con legitimación para controvertir los subsecuentes actos procesales que le acarreen un verdadero perjuicio a su esfera de derechos humanos.

25. Ello incluye que con las vistas ordenadas puede traerle alguna afectación a su esfera jurídica, en cuyo caso estaría en el supuesto de las razones contenidas en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal[5].

26. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico a la actora, dado que cuenta con este requisito para interponer el presente

[5] **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

medio de impugnación, al controvertir una resolución que estima, le causa un perjuicio

27. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

V. ANÁLISIS DE FONDO

V.1. ¿Qué se dijo en el Juicio ciudadano SG-JDC-115/2020?

28. La Sala Regional determinó que se tenía por acreditado que la regidora denunciada emitió en su perfil de la red social Facebook un discurso homófobo, ya que de sus manifestaciones se desprendían alusiones estereotipadas relativas a que las personas que pertenecen a la comunidad *LGBTTTIQ+* "*no tienen identidad*" y lo equipara a un "*padecimiento psicológico o psiquiátrico*".

29. De igual manera, se demostró que la denunciante era jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Ayuntamiento de Chihuahua.

30. "*En aplicación del test de la jurisprudencia 21/2018 y conforme a las recientes consideraciones de la reforma de 13 de abril y de 1 de julio en Chihuahua*", se concluyó que se acreditó la violencia política de género en atención a lo siguiente:

> **1. Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público**.
> **2. Es perpetrado por un agente del Estado**.
> **3.** Las expresiones denuncias en Facebook son **violencia simbólica**.

> **4.** Los hechos denunciados **tuvieron por objeto anular el reconocimiento de los derechos de la comunidad *LGBTTTIQ+***.
>
> **5.** La difusión del mensaje en Facebook se basa en elementos de género.

31. Por ello, se indicó en la sentencia **SG-JDC-115/2020,** que existieron elementos suficientes para sostener que el discurso de la regidora denunciada constituyó violencia política en razón de género en contra de la accionante, dado que se trataron de manifestaciones que afectaron la dignidad de la denunciante.

32. Por todo lo anterior, incluyendo el marco teórico para resolver, se dispuso como efectos:

> "Por tal motivo, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada y ordenar la remisión del expediente al TEECH para el efecto de que emita una nueva determinación, en donde atienda a los lineamientos contenidos en este fallo, tenga por acreditada la infracción y proceda en términos de lo establecido en los artículos 269[6] en relación con el diverso 272[7] de la LEECH".

33. Esto es, la emisión de una nueva sentencia con directrices específicas (se tenga por acreditada la infracción), y con plenitud de jurisdicción (individualización y consecuencias de la infracción).

---

[6] **Artículo 269. 1)** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

[7] **Artículo 272. 1)** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:
1) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido a la autoridad que tenga mayor nivel jerárquico respecto de la autoridad infractora, para que esta proceda en los términos de Ley.
2) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.
3) Si la autoridad infractora es la de mayor nivel jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

V.2. ¿Qué hizo el tribunal responsable en el expediente PES-11/2020 en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional?

34. El tribunal local realizó lo siguiente:

a) Analizó las pruebas de las partes.
b) Desarrolló un marco normativo, basándose en aspectos de la sentencia de esta Sala (como los principios de Principios de Yogyakarta).
c) Analizó los alcances de la libertad de expresión y si la orientación sexual es una elección, en el contexto del análisis de pruebas.
d) Acreditó los hechos y "corrió" los cinco elementos del Protocolo de la Sala Superior de este Tribunal, que configuraron y demostraron la existencia de violencia política de género.
e) Concluyó que se acreditó la responsabilidad de **Catalina Bustillos Cárdenas**, en su carácter de Regidora, por haber realizado manifestaciones discriminatorias a través de su red social de *Facebook*, que **constituyeron violencia política en razón de género**.
f) Dio vista a la autoridad superior jerárquica, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
g) Confirmó las medidas de protección otorgadas.

35. Lo anterior se reflejó en los siguientes resolutivos:

> **"PRIMERO.** Se **acredita la existencia de violencia política en razón de género** y, la responsabilidad de efectuarla por parte de la Regidora denunciada, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

> **SEGUNDO.** Se **ordena mantener las medidas de protección** dictadas en el presente asunto en los términos referidos en el fallo.
>
> **TERCERO.** Se **ordena** dar **vista al superior jerárquico** de la Regidora denunciada en los términos expuestos en la presente sentencia.
>
> **CUARTO.** Se **ordena** dar **vista al Instituto Nacional Electoral** y al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para los efectos mencionados en la ejecutoria en que se actúa.
>
> **QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal **notificar** la emisión del presente fallo a **la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".**

V.3. ¿Qué reclama la actora en el juicio electoral?

36. Señala que no se actualizan las hipótesis en las que se tipifica la violencia política contra las mujeres en razón de género, que establece el artículo 256 bis de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

37. Refiere que no realizó dichas manifestaciones en su carácter de regidora, sino en su carácter de psicóloga, que simplemente se explicó una teoría psicológica.

38. Menciona que su discurso no es discriminatorio.

39. Indica que no se actualizan los cinco elementos que integran el protocolo de Sala Superior para configurar y demostrar la existencia de VPG, ya que dichos hechos no se realizaron en el ejercicio de su encargo; la actora no es superior jerárquica de la denunciante; no se acredita que se hayan emitido mensajes de discriminación hacia las mujeres de la comunidad LGBTTTIQ+; y no se menoscabó o anuló el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos de las mujeres, no se dirige a una mujer por ser mujer, ni afecta de forma desproporcionada a las mujeres.

40. Menciona que si bien, pudiera desprenderse el ejercicio de violencia de género, escapa del ámbito de competencia político-electoral, pues no hicieron referencia alguna al área de trabajo de la denunciante ni de la denunciada, ni se relaciona con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.

41. Refiere que no es posible advertir una relación directa entre la denunciante y la denunciada, o que la regidora contara con atribuciones para definir la permanencia de la actora en el cargo.

42. Respecto a la vulneración al derecho a votar y ser votado, señala que para que esto ocurriera, las declaraciones debieron situarse en los siguientes: Que se estuviese desarrollando un proceso electoral; y que por sí mismas, no pueden violentar algún derecho de asociación política de la ciudadanía.

43. Sobre que las declaraciones pudieran inhibir y mermar su participación en el activismo político que realiza, reprocha que son hechos futuros e inciertos, lo que vulneraría el principio de objetividad.

44. También señala que no se acredita un menoscabo o impedimento real en el ejercicio de la función que desarrolla la denunciante.

45. A su decir, las declaraciones de la actora no van dirigidas o hacen referencia a persona alguna en lo particular, sino que se dirige a ciertos grupos sociales.

46. Agrega la aquí promovente, que tampoco se advierten calumnias, difamaciones o injurias a mujeres que ejercen cargos públicos, ni se demostró alguna vulneración al derecho

al voto de la promovente ni que se obstaculizaran sus derechos de asociación y afiliación, así como no es una candidata o funcionaria que ejerza un cargo público de elección popular.

V.4. Decisión.

47. Son **ineficaces** los agravios pues cuestionan aspectos en los cuales el tribunal responsable no estuvo en aptitud de juzgar en plenitud de jurisdicción dada la orden y directrices dictadas por esta Sala; así como se reproduce el voto particular de la sentencia emitida en el Juicio ciudadano **SG-JDC-115/2020.**

V.5. Comprobación.

48. La Sala Regional[8] ha sostenido, en atención a diversos criterios orientadores del Poder Judicial de la Federación[9], que ante

---

[8] Expedientes SG-JDC-68/2020, SG-RAP-48/2019, SG-JLI-21/2018, SG-JLI-17/2018, SG-RAP-270/2018, SG-JRC-6/2016, SG-JDC-216/2013, y SG-JDC-115/2013; y la Sala Regional Xalapa SX-JLI-2/2017.

[9] Criterios: II.1o.T. J/7 (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]".** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015559; XI.1o.A.T.15 K (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDA PARA EFECTOS "MIXTOS". DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE PRETENDAN CONTROVERTIRSE ASPECTOS EN LOS CUALES NO SE DEJÓ EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE Y, RESPECTO DE LOS DEMÁS, RESOLVERSE CADA UNO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO SÓLO SOBRESEER".** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 14, enero de 2015, tomo III, página 1855, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008199; I.5o.C. J/3 (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR".** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 9, agosto de 2014, tomo III, página 1429, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007297; XVI.3o.C.T.2 K (9a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro V, febrero de 2012, tomo 3, página 2269, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160325; II.1o.T. J/44 (9a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3526, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160605; I.11o.C. J/17. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO NO CUMPLIÓ CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXX, julio de 2009, página 1722, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167008; XXVII.12 K. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON**

nuevas sentencias emitidas en cumplimiento de diversas ejecutorias, los disensos deben dirigirse a cuestionar por vicios propios la nueva resolución, en aquellos aspectos en los cuales se ha dejado en libertad o plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable.

49. Esto, porque las cuestiones en los cuales se resolvió por el órgano terminal una situación jurídica determinada o, como en el caso que nos ocupa, dilucidó claramente el conflicto entre las partes en un procedimiento sancionador o algún medio de impugnación electoral, existe cosa juzgada y un estado de decisión (*estare decisis*) inmodificable por el propio tribunal, o bien, confirmado por una superioridad judicial.

50. De igual manera, resultan ineficaces los reclamos cuando dichos disensos se encaminan a cuestionar la manera en que se acata la resolución de la Sala Regional, esto es, alegan un incumplimiento derivado de irregularidades, las cuales implican volver a revisar la propia sentencia, resultando cuestionamientos indirectos a lo ya resuelto.

AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, Y REITERAN CUESTIONES SOBRE LAS QUE YA EXISTE PRONUNCIAMIENTO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 1419, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181368; VII.1o.C. J/15. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo XVII, febrero de 2003, página 808, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184935; VI.3o.A. J/17. **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, julio de 2002, página 1072, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 186684; I.8o.A.27 A. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO, LOS FORMULADOS EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN LA QUE NO SE DEJÓ A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, julio de 2002, página 1266, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 186642; VI.3o.A. J/8. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XV, enero de 2002, página 1141, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 188013; y, III.1o.A.8 A. **"COSA JUZGADA. CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION RECAIDA A UN RECURSO DE REVISION FISCAL".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo III, enero de 1996, página 275, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 203385.

51. Así, dichas condiciones se configuran en el caso ya que la Sala Regional estableció la acreditación de la infracción cometida por la aquí actora, denunciada en el procedimiento especial sancionador chihuahuense, ante lo cual el tribunal responsable debía emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia del Juicio ciudadano **SG-JDC-115/2020**, y únicamente dejándole en libertad de imponer la sanción, aunque indicándole la base sobre la cual se dictaría (citándose los dos artículos aplicables).

52. De esta manera, los agravios de la parte actora se encaminan a cuestionar lo ya decidido: la acreditación de los hechos y de la infracción, sobre los numerales y jurisprudencia analizados por esta Sala; lo que traería como consecuencia cuestionar lo determinado en la ejecutoria **SG-JDC-115/2020**.

53. Ello porque, según narra en su demanda, no se configuran ni las hipótesis previstas en el artículo 256 bis de la legislación electoral chihuahuense y los cinco elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal; incluso, refiere en su impugnación, escaparía al ámbito competencial político-electoral, sin que se advierta una afectación al derecho de asociación de la persona denunciante (actora en el expediente **SG-JDC-115/2020**).

54. Sin embargo, al resolverse el asunto por la instancia local, está siguió las directrices y lineamientos de esta Sala, tal como le fue ordenado:

Sentencia SG-JDC-115/2020	**Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional**
En esa línea argumentativa, se puede concluir que, a partir de la reforma de abril de este año, la acreditación de actos de VPG no hace una distinción a que dicho acceso deba limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de	[Esta circunstancia fue desarrollada por el tribunal responsable, replicando algunos párrafos según se aprecia más adelante]

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
las elecciones o que solo se trata de órganos electorales o partidistas, tan es así que la propia normativa distingue entre violencia política y violencia política de género y que inclusive el capítulo IV Bis reformado de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se titula "violencia política", sin agregar el adjetivo "electoral" y que el artículo 20 Ter de la misma ley comienza esa misma frase "violencia política contra las mujeres", siendo clara la inclusión de un concepto más amplio que el de violencia política-electoral. Esto es, el marco normativo actual contiene el concepto de *violencia política* y no se limitó a una violencia electoral o político-electoral en razón de género en contra de la mujer; lo cual amplifica también la competencia administrativa y jurisdiccional, dado que el artículo 48 Bis, expresamente señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que este precepto refiera o limite a la violencia policía-electoral. De forma similar se pronunció recientemente la Sala Regional Xalapa al sostener que es posible tutelar la violencia política de género ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones públicas propias de los órganos electos popularmente.	
Al respecto, vale la pena resaltar, que la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente. Por ende, era irrelevante que la quejosa no fuera candidata, aspirante o que los hechos denunciados tuvieran que	También, resulta un **hecho notorio** para este Tribunal **que la denunciante es actora en la vida democrática y política del Estado**, en primer término, pues ella misma es quien señala que en algún momento desearía buscar alguna candidatura. Además, de los registros que se encuentran en el portal oficial del Instituto, se desprende que la denunciante **fue candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 18**, como se aprecia en la imagen siguiente: (...)

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
relacionarse con el goce y ejercicio de derechos político-electorales.	
Ahora bien, esta Sala Regional parte de la premisa que la difusión de mensajes en redes sociales de personas del servicio público que conlleven un discurso de odio en contra de grupos de atención prioritaria como son las mujeres y la comunidad *LGBTTTIQ*+, constituyen, actos de violencia, aun cuando no sean dirigidos en particular a la actora (denunciante). Lo anterior, porque tal como se sostuvo, los integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ*+, han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, por lo que, este tipo de discursos, afectan la dignidad de las personas que integran esta comunidad y eventualmente constituir VPG en su contra.	Ahora bien, con lo investigado hasta aquí, podemos entender el por qué le causó una afectación directa e indirecta a la denunciante el discurso de la Regidora y cuál fue la razón por la que decidió activar tanto mecanismos de defensa de índole penal como político-electoral. Ello, en virtud de que la Regidora en sus manifestaciones asegura que las preferencias de género distintas a las tradicionales se producen por una pérdida de identidad como consecuencia de un hecho violento en la niñez, situación que resulta inconcusa es incorrecta y sitúa a la población LGBTTTIQ+ en un entorno de desventaja y discriminación en medio del discurso de odio y desinformado.
En presente asunto se tiene acreditado que la regidora denunciada emitió en su perfil de la red social Facebook un discurso homófobo, ya que de las manifestaciones se desprenden alusiones estereotipadas relativas a que las personas que pertenecen a la comunidad *LGBTTTIQ+ no tienen identidad* y lo equipara a un *padecimiento psicológico o psiquiátrico*. De igual manera, está demostrado que la denunciante era jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Ayuntamiento de Chihuahua.	En cuanto al **modo**, de las constancias descritas se desprende que **la Regidora** denunciada **emitió una serie de manifestaciones** a través de un video colocado en su red social denominada *Facebook*, contenido el cual será estudiado en el apartado oportuno del presente fallo. (...) Por último, por lo que hace al **lugar**, de autos se desprende que, de manera efectiva, el video que contiene las manifestaciones denunciadas fue publicado en la red social *Facebook*; además, al tener por acreditada la calidad de representante popular de la Denunciada, se estima que el espectro de difusión del video acontece en el ámbito territorial de representación de la Regidora, es decir, en Chihuahua, Chihuahua, situación que no se encuentra alegada por las partes y sí, reconocida a través de sus respectivos escritos.
Así, dentro de la reciente reforma que en materia de VPG se dio en el Estado de Chihuahua, se incluyó a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH) un artículo 256 Bis, donde se señaló que este tipo de violencia podría manifestarse, como infracción en esta materia, cualquier acción que lesione o dañe la **dignidad**, integridad o libertad de **las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos** y electorales.	El artículo 256 Bis de la Ley tipifica -en la materia- la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o **fuera de éste**, constituye una infracción a esa ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) Entonces, una vez explicado el contexto relativo a que **las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, en específico las personas que ocupan**

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
	una regiduría sí son susceptibles a comete infracciones relativos a actos de violencia política en razón de género (...)
En aplicación del *test* de la jurisprudencia 21/2018 y conforme a las recientes consideraciones de la reforma de 13 de abril *[como el artículo 20 Bis y 20 Ter Ley General de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia]* y de 1 de julio en Chihuahua *[en la Ley Electoral del Estado, entre cuyos numerales están el 3 Bis y 256 Bis]*, se concluye que está acreditada la violencia política de género en atención a lo siguiente:	Entonces, una vez acreditados los hechos, es decir la existencia del video y la autoría de este, realizado el análisis del contenido de las manifestaciones de la denunciada, atendiendo a que se realizó en el ejercicio de su cargo, de manera pública y qué el derecho sancionador electoral busca inhibir este tipo de conductas y, además que el discurso contiene mensajes de discriminación a la comunidad LGBTTTIQ+, el último paso, es correr los cinco elementos que, a saber del Protocolo respectivo de la Sala Superior, configuran y demuestran la existencia de violencia política de género
1. Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público, la denunciante es jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Ayuntamiento de Chihuahua.	**1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** En el presente asunto **se actualiza el primer elemento**, toda vez que los hechos denunciados son atribuibles y llevados a cabo por la Regidora **en el ejercicio de un cargo público, es decir, como miembro del Ayuntamiento.** Lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto se encuentra acreditada la calidad de la denunciada como Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua; además de que en su propia contestación reconoce la realización y difusión de las expresiones denunciadas, por las que este Tribunal las tiene configurada en el ejercicio de su cargo. Además, *la denunciante es jefa de departamento encargada de proyectos especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y Comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Ayuntamiento de Chihuahua.* *Al respecto, es importante resaltar qué, la Sala Superior sostuvo que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo*

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
	que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente. En el mismo sentido, se pronunció recientemente *la Sala Regional Xalapa al sostener que es posible tutelar la violencia política de género ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones públicas propias de los órganos electos popularmente.*
2. Es perpetrado por un agente del Estado como es la regidora del Ayuntamiento de Chihuahua. Por lo cual tuvo un mayor impacto social en la percepción de la ciudadanía.	**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** En el caso en concreto**, se acredita el segundo elemento** toda vez que fue realizado por la *Regidora* denunciada quien por ende forma parte *del Ayuntamiento* y, a su vez la denunciante es Jefa de Departamento encargada de Proyectos Especiales del Instituto Municipal de las Mujeres y desde el veinticuatro de enero, está comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, bajo la dirección de la Coordinadora de dicho Centro.
3. Las expresiones denuncias en Facebook son **violencia simbólica** puesto reproducen el estereotipo de que la comunidad LGBTTTIQ+ no tiene identidad y lo equipara a un padecimiento psicológico o psiquiátrico.	**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** **El tercer elemento en referencia también se satisface**, ya que, de forma verbal, la Regidora emitió mensajes de discriminación hacia las mujeres de la comunidad LGBTTTIQ+. *Las expresiones denuncias en Facebook son **violencia simbólica** puesto reproducen el estereotipo de que la comunidad LGBTTTIQ+ no tiene identidad y lo equipara a un padecimiento psicológico o psiquiátrico.*
4. Los hechos denunciados **tuvieron por objeto anular el reconocimiento de los derechos de la comunidad *LGBTTTIQ+*.** En específico de la parte actora quien se auto adscribe públicamente al interior del Municipio de Chihuahua como una mujer *queer* y trans. Es decir que pertenece al colectivo que fue violentado mediante el discurso de odio denunciado. Lo anterior afecta su dignidad, así como el	**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Para este Tribunal **el tópico en estudio se cumple**. *En específico de la parte actora quien se auto adscribe públicamente al interior del Municipio de Chihuahua como una mujer queer y trans.*

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
derecho a la igualdad, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia. Por lo tanto, la regidora no cumplió con el respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad *LGBTTTIQ+*.	*Es decir que pertenece al colectivo que fue violentado mediante el discurso de odio denunciado. Lo anterior afecta su dignidad, así como el derecho a la igualdad, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia. Por lo tanto, la regidora no cumplió con el respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres y la comunidad LGBTTTIQ+.* Lo anterior es así, toda vez que para estudiar la conducta denunciada en el presente asunto no es necesario la afectación directa a una esfera jurídica de determinada persona. En otras palabras, el derecho sancionador busca regular tanto el ejercicio de los derechos político-electorales como los demás derechos humanos interrelacionados con estos, en el caso en concreto, versa sobre el derecho a **la libertad de expresión** y sus límites en los representantes populares o quienes ejercen un cargo público. Por tal situación es que se estima se colma el elemento de mérito, pues las expresiones realizadas por los funcionarios públicos pueden ser sometidas a un escrutinio judicial con la finalidad de evitar percepciones de odio y discriminación en la sociedad o comunidad receptora del ejercicio de expresión. Además, al ser la Regidora denunciada una persona pública por el cargo que ostenta, sus expresiones o declaraciones tienen un impacto social por demás mayor que el de cualquier otra persona; entonces, al estimar de forma abierta -la denunciada- su percepción sobre las mujeres y personas de la diversidad sexual, impacta de forma negativa en la percepción de la sociedad sobre este grupo, por lo cual, se podría inhibir los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, es decir, impedir la posible participación política de una persona perteneciente a la citada comunidad, al sentirse agredida o señalada por un representante popular.
5. La difusión del mensaje en Facebook se basa en elementos de género, es decir: **i. Se dirige a una mujer por ser mujer**.	**5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer.** El mensaje se encuentra dirigido a la población en general y

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
Lo anterior se acredita por la indivisibilidad de derechos humanos que existen en el caso, así como la dualidad de categorías sospechas como ser mujer y pertenecer a la comunidad *LGBTTTIQ*+. En el caso, el mensaje de la regidora generó una falta de reconocimiento de la identidad de género que tuvo como resultado la censura indirecta a las expresiones de género de las mujeres que se apartan de los estándares "tradicionales" o heteronormativos. **ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres**. Desde un enfoque transversal de los derechos humanos el impacto diferenciado se da cuando las violaciones a la igualdad, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia ocurrieron por la pertenencia al grupo de mujeres *LGBTTTIQ*+, de ahí que juzgar con perspectiva de género implica mirar lo individual a la luz de lo social, de la pertenencia de una persona a un sector en subordinación histórica como son las mujeres y la comunidad *LGBTTTIQ*+. **iii**. **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**. La conducta envió un mensaje generalizado de que aquellas mujeres como la actora que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de los demás. Lo cual hace una doble distinción por razón de género y por identidad de género, en comparación con aquellos hombres y mujeres que tienen una identidad hetero.	afecta en específico a la población LGBTTTIQ+, en la que se sitúa la mujer denunciante, quien se autoascribe como *mujer queer*. Para ello, debemos tener en consideración que la violencia política en razón de género no, de forma necesaria, se puede perpetuar en contra de una mujer heterosexual; sino, como ocurre en el caso concreto, en contra de mujeres con orientación sexual diversa a las tradicionalmente conocidas, pues el derecho abarca también ese espectro de justicia. **Situación por la cual sí se cumple este tópico.** *Lo anterior se acredita por la indivisibilidad de derechos humanos que existen en el caso, así como la dualidad de categorías sospechas como ser mujer y pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+. En el caso, el mensaje de la regidora generó una falta de reconocimiento de la identidad de género que tuvo como resultado la censura indirecta a las expresiones de género de las mujeres que se apartan de los estándares "tradicionales" o heteronormativos.* **ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; Sí,** en virtud que las manifestaciones de la Regidora denunciada aseguran que las preferencias de género distintas a las tradicionales se producen por una pérdida de identidad como consecuencia de un hecho violento en la niñez, situación que resulta inconcusa es incorrecta y sitúa a la población LGBTTTIQ+ en un entorno de desventaja y discriminación en medio un discurso de odio y desinformado. *De ahí que juzgar con perspectiva de género implica mirar lo individual a la luz de lo social, de la pertenencia de una persona a un sector en subordinación histórica como son las mujeres y la comunidad LGBTTTIQ+.* **iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** **Correcto,** toda vez que es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien prohíbe etiquetar las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ con cualquier adjetivo, situación que no acontece en el caso

Sentencia SG-JDC-115/2020	Sentencia PES-11/2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional
	denunciado, pues, sino por el contrario, la Regidora califica a esta población como personas sin sentido de pertenencia carentes de identidad porque la han perdido en un evento traumático, es decir, sitúa tanto a las mujeres con orientación sexual diversa como dicha comunidad en general acontecimiento que por ningún motivo este órgano jurisdiccional puede permitir que siga perpetuando. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Es justamente lo que el derecho sancionador electoral pretende evitar al someter a escrutinio el ejercicio de un cargo público, a través de las declaraciones y manifestaciones del titular del cargo, a fin de que no se utilicen estos estereotipos de género.
A partir de lo expuesto, existen elementos suficientes para sostener que el discurso de la regidora denunciada constituyó violencia política en razón de género en contra de la accionante, dado que se trataron de manifestaciones que afectaron la dignidad de la denunciante.	Por tal motivo, este Tribunal concluye que se acredita la responsabilidad de **Catalina Bustillos Cárdenas**, en su carácter de Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua para el periodo 2018-2021, por haber realizado manifestaciones discriminatorias a través de su red social de *Facebook*, que **constituyeron violencia política en razón de género**.
Lo resaltado en subrayado y *cursiva* es transcripción de la autoridad responsable de lo indicado por la Sala Regional	

55. Como se advierte, sus agravios guardan relación con lo pronunciado en el juicio ciudadano **SG-JDC-115/2020,** pues la instancia local replicó algunos razonamientos en su resolución.

56. Además de lo transcrito, ahí se dijo que a partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, la acreditación de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, no

hacen una distinción a que dicho acceso deba limitarse a cargos públicos emanados por la vía de las elecciones, la misma Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, comienza con la frase "violencia política contra las mujeres", siendo clara la inclusión de un concepto más amplio que el de violencia político-electoral.

57. De igual manera se hizo referencia a que la difusión de mensajes en redes sociales de personas del servicio público, que conllevan un discurso de odio en contra de grupos de atención prioritaria, como son mujeres y la comunidad *LGBTTTIQ*+, constituyen actos de violencia, aun cuando no sean dirigidos en particular a la denunciante.

58. Esto implicaría que se revisara lo ya resuelto y, bajo la premisa de la parte actora, revocar una resolución que ha adquirido firmeza y categoría de cosa juzgada.

59. En tal orden de ideas, son ineficaces sus motivos de disensos a encaminarse a derrotar una situación firme y que fue objeto de análisis por esta Sala y cuya orden fue clara al tribunal electoral chihuahuense: *"...atienda a los lineamientos contenidos en este fallo,* ***tenga por acreditada la infracción****..."* (lo resaltado es de esta Sala).

60. Finalmente, resulta **inoperante** lo alegado por la actora en cuanto que hace suyo el voto particular emitido en la resolución emitida en el expediente **SG-JDC-115/2020.**

61. La calificativa apuntada obedece a que la recurrente deja de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

62. Además, ha sido criterio de este tribunal[10] que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la determinación que se combate, por lo que la mera referencia o transcripción al voto particular en comento deviene en la inoperancia de los conceptos de agravio[11].

63. Consecuentemente, al resultar ineficaces los agravios, se confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente PES-11/2020, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el asunto **SG-JDC-115/2020.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Jorge Sánchez Morales. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

[10] **SUP-REP-709/2018 Y ACUMULADO, SUP-JDC-204/2018, SUP-RAP-115/2017 Y SUS ACUMULADOS, SX-JE-24/2020,** y **SG-JE-10/2019.**

[11] Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**. Jurisprudencia 23/2016. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

VOTO RAZONADO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JE-54/2020.

Comparto las consideraciones en que se sustenta la presente sentencia, así como la decisión de confirmar la resolución impugnada en el presente juicio.

Ello, pues coincido en que la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-115/2020, aprobada por mayoría de votos, fue la que determinó que existieron elementos suficientes para tener por acreditado que el discurso de la aquí actora constituyó violencia política en razón de género, al haber afectado la dignidad de la denunciante.

En tal circunstancia, este órgano jurisdiccional federal ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que emitiera una resolución en la que debía tener por acreditada la infracción, de manera que dicho tribunal local estuvo imposibilitado para juzgar en plenitud de jurisdicción la conducta, dada la orden y directrices dictadas por esta Sala Regional.

Así, si bien es cierto que me aparté del criterio mayoritario de la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-115/2020, al estar convencido de que no se acreditó la violencia política de género, también lo es que comparto que en esta instancia no es jurídicamente viable analizar los agravios de la parte actora, pues se encaminan a cuestionar aspectos que ya fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional.

En consecuencia, a través del presente voto me permito aclarar que, no obstante que los agravios de la actora contienen argumentos coincidentes con lo que manifesté en el voto particular que emití en juicio ciudadano SG-JDC-115/2020, los

mismos resultan ineficaces para combatir la sentencia que en este caso se analiza, en atención a las circunstancias en que fue emitida

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.